

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.



LÉRIDA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. JOSÉ SOL

1855.

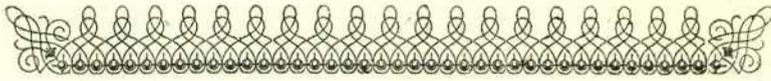
C - VIII
PSOL - 1/0019

ESTATUTOS
DE LA
SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
AMIGOS DEL PAIS
DE
LÉRIDA.



LÉRIDA.

IMPRESA Y LIBRERIA DE D. JOSÉ SOL
1855.



ESTATUTOS
DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA
DE AMIGOS DEL PAIS
DE LÉRIDA.

PARTE PRIMERA.

Título I.

DE LA SOCIEDAD EN GENERAL.

Art. 1.º

La Sociedad económica de Amigos del Pais de Lérida es una reunion de personas que por puro patriotismo se dedican á promover las mejoras públicas.

Art. 2.º

Se compone de socios de mérito, de residentes y de corresponsales.

Art. 3.º

La Sociedad se divide en cuatro secciones; á saber: de *Agricultura*-de *Instruccion pública*-de *Artes é Industria*-y de *Comercio*.

Art. 4.º

Las atribuciones de la Sociedad son :—1.ª Publicar cartillas rústicas

artísticas y económicas y cualquiera otra clase de escritos que puedan contribuir al fomento de los objetos de su instituto.—2.^o Propagar el conocimiento de las mejoras en cualquiera de los ramos arriba indicados.—3.^o Distribuir semillas y plantas útiles á los labradores, é instruirlos en los métodos de su cultivo.—4.^o Representar al Gobierno en favor de cuantas mejoras puedan proporcionarse al país.—5.^o Invitar á los labradores, fabricantes y artistas para que comuniquen á la Sociedad los adelantos y descubrimientos útiles.—6.^o Invitar á los mismos á que remitan á todas las exposiciones públicas, los artículos que merezcan presentarse á ellas.—7.^o Vigilar las enseñanzas que se pongan á su cuidado.—8.^o Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Autoridades en todos los ramos que abraza su instituto.—9.^o Ofrecer y adjudicar premios para estimular á los hombres industriosos.—10.^o Finalmente la Sociedad se ocupará de todo cuanto conduzca á las mejoras de cualquiera clase beneficiosas al país; y allí donde haya un bien que hacer, y un abuso que estirpar, tenderá su mano protectora.

Art. 5.^o

La Sociedad no se ocupará de asuntos políticos, ni felicitará, ni recomendará Autoridad ni persona alguna bajo este concepto, ni distraerá sus fondos para lo que no sea beneficioso al país.

Art. 6.^o

El sello de la Sociedad será el que usa existe en su secretaría.

Art. 7.^o

La Sociedad fijará los días y horas en que habrá sesion ordinaria. El Director por sí ó á propuesta de algun Sócio podrá citar á extraordinaria cuando ocurriere materia para ello.

Titulo II.

DE LAS CLASES DE SÓCIOS.

Art. 8.^o

Los sócios residentes son los que tienen domicilio en la Capital: de mérito, los que nombre la Sociedad por razon de sus conocimientos superiores en los ramos de que se ocupa, ó por servicios prestados á la misma Sociedad; y corresponsales, los que tengan su domicilio fuera de la Capital.

Art. 9.^o

Si los sócios residentes trasladaren su domicilio á otro pueblo del en que resida la Sociedad, pasarán á la clase de corresponsales; y los corresponsales que se trasladen á la Capital, entrarán en la de residentes.

En ambos casos avisarán á la Secretaría de la Sociedad para su conocimiento.

Art. 10.

Procurará la Sociedad tener sócios corresponsales en todas las corporaciones científicas de las demás provincias; á fin de estar al corriente de cuanto pueda ser útil á la misma.

Art. 11.

Los sócios residentes contribuirán anualmente con veinte reales vellon; cuya cantidad recogerá el portero, mediante recibo del Tesorero intervenido por el Contador.

Titulo III.

DE LA ADMISION DE SÓCIOS.

Art. 12.

La propuesta de sócios residentes y corresponsales se hará por tres de ellos, espresando el nombre, profesion y circunstancias del propuesto. Se dará cuenta por primera vez al fin de la sesion en que fuere presentada: y al fin de la siguiente, prévia segunda lectura, se procederá á votacion secreta para ver si queda ó no admitido.

Art. 13.

Las propuestas para sócios de mérito las harán por escrito tres individuos de la Sociedad; esponiendo las razones en que funden la calificacion y circunstancias de los propuestos. Serán leídas por el Sr. Director al fin de la sesion en que fueren presentadas, y de la inmediata; y se procederá á la votacion definitiva que tambien será secreta en la tercera sesion, siempre que haya transcurrido un mes desde la propuesta, para que los sócios puedan tomar los informes que les parezca.

Art. 14.

Admitido el sócio, antes de estenderse el diploma, se le oficiará participándole su admision.

Art. 15.

Luego que los admitidos avisen su aceptacion se les expedirá el correspondiente diploma, firmado por el Director y Secretario, entregándole al mismo tiempo un egemplar de los Estatutos. Los residentes satisfarán á su ingreso la cantidad de sesenta reales para gastos de la Sociedad.

Titulo IV.

DE LA OBLIGACION Y DERECHOS DE LOS SÓCIOS.

Art. 16.

Los sócios se inscribirán por lo menos en una de las cuatro secciones designadas en el art. 3.º

Art. 17.

Procurarán asistir, no solo á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad, sino tambien á las de la seccion á que correspondan.

Art. 18.

Desempeñarán con celo los informes y comisiones que les encargue la Sociedad ó su Director; y caso de no poder verificarlo, espondrán de palabra ó por escrito las razones que se lo impidan, para que la Sociedad las estime.

Art. 19.

Cuando los sócios desempeñen los oficios de la Corporacion, sus sustitutos cuando esten en ejercicio, y los Presidentes y Secretarios de las secciones tendrán además la obligacion de avisar á la Sociedad ó seccion, siempre que no puedan asistir á las juntas en el discurso de tres meses, para que las mismas acuerden lo conveniente.

Art. 20.

Los sócios podrán separarse libremente de la Sociedad, dando á la misma el oportuno aviso por escrito, sin obligacion de espresar los motivos que les muevan á tomar esta resolucion, y remitirán con el oficio el diploma para cancelarlo.

Art. 21.

Se entiende que un sócio renuncia la calidad de tal: primero, cuando se resista á pagar la cuota anual que le corresponde; segundo, cuando sin justa causa, que deberá apreciar la Sociedad, deje de asistir por un año á las juntas de la misma ó de sus secciones respectivas.

Art. 22.

Podrá además un sócio ser escludido cuando la Sociedad asi lo acuerde en vista de su mal comportamiento.

Art. 23.

Todos los sócios son iguales entre sí, y pueden tomar parte y votar en cualquier negocio de la Sociedad, menos en los relativos á sus personas: y tienen derecho á ser elegidos para los oficios de ella y de las secciones á que pertenezcan.

Art. 24.

Los sócios residentes y corresponsales, que hubiesen hecho algun servicio extraordinario á la Sociedad ó al público, podrán ser nombrados sócios de mérito, como tambien los que hayan asistido puntualmente á la Sociedad por espacio de diez años, desempeñando con celo las comisiones y encargos fiados á su cuidado.

Art. 25.

Los sócios podrán solicitar las certificaciones que necesiten de asistencia y servicios, que les serán espedidas en la forma prevenida en estos Estatutos.

Titulo V.

DE LOS OFICIOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 26.

Los oficios de la Sociedad son:

Director—Vice-director.

Censor—Vice-censor.

Contador—Vice-contador.

Tesorero—Vice-tesorero.

Secretario, Archivero—Vice-secretario, Archivero.

Todos los cuales serán de eleccion de la Sociedad, menos el de Vice-tesorero que lo será por el Tesorero, en razon de la responsabilidad de su oficio.

Art. 27.

Las atribuciones y cargos de los sustitutos serán enteramente iguales á las de los propietarios cuando estos falten.

Art 28.

Los oficios de la Sociedad serán trienales y gratuitos.

Titulo VI.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 29.

Las elecciones de oficios de la Sociedad se verificarán por todo el mes de Noviembre del año en que corresponda hacerlas por mayoria absoluta de votos de los sócios presentes en aquella junta. En caso de empate decidirá el voto del Director.

Art. 50.

La eleccion puede recaer en cualquiera de los individuos de las dos clases de sócios residentes y de mérito, si estos viven en la Capital, estén ó no presentes en la junta de elecciones.

Art. 51.

La votacion será secreta, y se hará separadamente para cada oficio y sus sustitutos.

Art. 52.

Para ser reelegido en cualquiera de los oficios se necesitarán las dos terceras partes de los votos; pero el Secretario podrá serlo con tal que reuna la mitad mas uno.

Art. 53.

Dentro de los ocho dias, en que se dé conocimiento de su eleccion á los elegidos, podrán presentar al Director por escrito las excusas ó renunciaciones que hagan de sus cargos; el Director dará cuenta de ellas á la Sociedad en la primera junta, y si esta las estimare justas, procederá en la misma sesion á elegir para las vacantes que resulten.

Art. 54.

En la primera junta del mes de Enero siguiente se dará posesion á los nuevamente elegidos; y si no se hallaren presentes todos, el Director pasará oficio á los ausentes para que entren desde luego á ejercer sus cargos.

Art. 55.

El Director nuevamente nombrado dará cuenta al Ministro de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de la Provincia de su nombramiento y del de los demás sócios para los oficios.

Art. 56.

Quando ocurra vacante en algun oficio lo servirá el sustituto; pero si este faltare se procederá á nuevo nombramiento por el tiempo que reste hasta la renovacion.

Título VII.

DEL DIRECTOR.

Art. 57.

El Director presidirá las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad; abrirá y cerrará las sesiones, cuidará de mantener el orden; cortará las disputas acaloradas; tendrá voto de calidad en todos los empates, suspenderá la discusion cuande lo crea necesario, y aun podrá levantar la sesion.

Art. 58.

La presidencia corresponde al Director, aun quando se presente en las juntas despues de empezadas, debiendo cederle el puesto el sócio que estuviere haciendo sus veces.

Art. 59.

El Director será presidente nato de las secciones y de las comisiones en los mismos términos que lo es de la Sociedad.

Art. 40.

En casos urgentes podrá providenciar por si en los intermedios de una junta á otra quanto estime conveniente, pero deberá dar cuenta de lo que haya practicado en la primera junta que se celebre.

Art. 41.

Si al tiempo de abrirse las sesiones no se hallaren presentes el Censor, el Secretario, ni sus sustitutos, designará los sócios que desempeñen en ellas estos cargos.

Art. 42.

En el caso de vacante de algun oficial y su sustituto nombrará un sócio que desempeñe sus funciones, hasta que se haga la eleccion en el modo prevenido en el titulo 6.º

Art. 43.

Concluida la discusion sobre cualquier punto, reasumirá lo controvertido siempre que hubiese de recaer votacion, y fijará la proposicion que haya de votarse.

Art. 44.

Llevará la voz en las Diputaciones del cuerpo; y su firma ocupará el primer lugar en toda clase de esposiciones, libramientos y demás documentos que se espidan por las oficinas de la Sociedad.

Art. 45.

Llevará la correspondencia con todas las demás Sociedades del Reino, dando cuenta á la que preside de cuantas comunicaciones reciba, y en especial si hay en ellas ideas ó indicaciones que puedan servir de instruccion á los señores sócios.

Art. 46.

Quando se haya de tratar de algun punto que no sea de incumbencia de determinada seccion, el Director designará los sujetos que informen acerca del mismo antes de ponerlo á discusion de la Sociedad.

Art. 47.

En la última junta del año presentará una memoria sobre el estado en que se hallaba la Sociedad al principio del mismo, lo que se ha hecho

todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad.

Art. 65.

Tendrá otro libro para notar en hojas distintas la admision de cada socio, seccion á que se incorpore; comisiones que haya desempeñado, oficios que haya obtenido, y dia de su fallecimiento ó separacion.

Art. 66.

Cuidará con esmero de todos los papeles de la secretaria y archivo, procurando que estén con orden y claridad, formará un indice general de todos ellos por años y materias, y estará á su cargo la Biblioteca de la Corporacion.

Art. 67.

Facilitará, prévia peticion firmada, los libros que deseen leer los socios en su casa y los papeles, memorias é informes que existan en la secretaria por el término de quince dias, pasados los cuales los reclamará para el uso de los demás socios.

Art. 68.

Conservará el sello de la Sociedad y cuidará que se haga del mismo el uso correspondiente.

Art. 69.

Recogerá de los socios que se ausenten y de los testamentarios de los que fallezcan los papeles ó libros de la Sociedad que tengan en su poder.

Art. 70.

En los casos de cesacion extraordinaria ó muerte del Secretario se encargará el Vice-secretario de la secretaria, y se dará cuenta á la Sociedad en la sesion inmediata.

Titulo XII.

DE LOS DEPENDIENTES DE LA SOCIEDAD.

Art. 71.

Se consideran tales el portero y demás personas que la Sociedad necesite para su servicio. Serán todos elegidos por la misma en el modo y forma que estime convenientes. Estarán á las inmediatas órdenes del Director y Secretario, cumpliendo además las órdenes de los oficiales de la Sociedad. Se les pagará su asignacion de los fondos de esta, y serán removidos con acuerdo de la misma sino llenasen cumplidamente sus deberes.

Titulo XIII.

DE LAS JUNTAS.

Art. 72.

Las sesiones de la Sociedad serán ordinarias, extraordinarias y públicas. Las primeras se verificarán en los dias que señale la Sociedad; las segundas, cuando lo disponga el Director de por sí ó á peticion de tres socios, y las terceras, cuando lo acuerde la Sociedad.

Art. 73.

Á la cabeza de la sala de juntas habrá una mesa y tres sillas para el Director, Censor y Secretario, ó los que hagan sus veces: los demás socios no tendrán asientos determinados, y se colocarán indistintamente sin levantarse ni hacer demostracion alguna al ingreso de los socios en la sala.

Art. 74.

Á la hora señalada se abrirá la sesion, con tal que los socios presentes lleguen á cinco escepto en los dias de eleccion de oficios, nombramientos de dependientes y exámen de cuentas en que habrá de haber á lo menos nueve.

Art. 75.

Sin perjuicio de la presidencia, que corresponde á la Autoridad superior de la provincia, presidirán en las sesiones por su orden el Director, Vice-director, Censor, Contador, Tesorero, ó los sustitutos de estos por el orden que van nombrados. Empezada la junta no se cederá la presidencia sino al Gobernador, Director ó Vice-director.

Art. 76.

Se dará principio á la junta por la lectura del acta anterior, la cual aprobará la Sociedad si la halla conforme, ó dispondrá que se enmiende si no lo estuviere.

Art. 77.

En la ratificacion del acta solo tendrán voto los socios que asistieron á la junta á que se refiere; y si ninguno de estos se hallare presente, quedará de hecho aprobada.

Art. 78.

El Secretario seguirá despues dando cuenta por el orden establecido en el art. 62.

Art. 79.

Las proposiciones ó proyectos que se presenten á la Sociedad deberán estar firmados por su autor; y leídos que sean, se acordará lo que corresponda.

Art. 80.

Si se ventilaren negocios en que tuvieran interés personal alguno ó algunos socios podrán estos esponer en la discusion lo que juzguen conveniente, debiendo retirarse al tiempo del acuerdo.

Art. 81.

Ningun socio podrá usar de la palabra sin concedersela el Presidente; y en la discusion procurarán no repetir las ideas emitidas, ni interrumpirse unos á otros.

Art. 82.

Cuando en las discusiones estuviere dudosa la opinion de la junta, se votará pública ó secretamente segun acuerde la Sociedad.

Art. 83.

Sin embargo será secreta la votacion para la admision y exclusion de só-

cios, para las elecciones de oficios y para la calificación de las memorias.

Art. 84.

En las votaciones secretas votará primero el Director y en las públicas el último.

Art. 85.

Concluido el despacho, el secretario hará los apuntes para la estension del acta; y hallándolos conformes la Sociedad, el Director levantará la sesion.

Art. 86.

En defecto del Secretario y Vice-secretario, hará sus veces el socio que nombre el Director para aquella junta.

Titulo XIV.

DE LAS SECCIONES.

Art. 87.

Cada una nombrará un Presidente y un Secretario. Aquel designará día, hora y local en que hayan de celebrar sus sesiones.

Art. 88.

A falta de presidente hará sus veces el socio mas antiguo y de Secretario el que aquel elija.

Art. 89.

Las secciones se ocuparán en los objetos correspondientes á su instituto, desempeñando los informes ó comisiones que se les encarguen, proponiendo á la Sociedad cuanto estimen conveniente á la mayor prosperidad de sus respectivos ramos.

Art. 90.

Cuando una seccion necesite del auxilio de otra para el despacho de algun negocio, podrá convocarla. En estas reuniones tendrán igual voz y voto los individuos que á ellas asistieren, y ejercerán las funciones de Presidente y Secretario los de la clase que haga la convocatoria.

Titulo XV.

DE LAS COMISIONES.

Art. 91.

Las comisiones se compondrán de un número de socios proporcionado á la naturaleza de sus trabajos y las nombrará el Director

Art. 92.

En las comisiones hará de Presidente el de mayor edad y de Secretario el mas jóven.

Art. 93.

En sus reuniones y deliberaciones se arreglarán en cuanto sea posible á

lo prevenido en estos Estatutos para las juntas de Sociedad y de secciones.

Titulo XVI.

DE LAS SUCURSALES.

Art. 94.

Los socios corresponsales que residan en la Provincia, cuando su número en un pueblo llegue á tres, formarán una sucursal de esta Corporacion. Nombrarán su Presidente y Secretario que se renovarán, como los de la Sociedad. Los que residiendo en algun punto no formasen el número citado, podrán agregarse á la sucursal que les acomode, debiendo participarlo así á esta Sociedad. Serán avisados, siempre que sea posible; cuando la sucursal celebrare sesion, manifestándoles el objeto por si gustan asistir á ella.

Art. 95.

Las sucursales evacuarán los encargos que la Sociedad les cometa y espondrán á ella cuanto juzguen oportuno.

Art. 96.

El Presidente de cada sucursal convocará á sus individuos cuando tenga que celebrar junta, y se observará en sus deliberaciones, en cuanto sea posible, el orden prevenido en estos Estatutos.

Titulo XVII.

DE LA DIPUTACION EN LA CORTE.

Art. 97.

Se compondrá de los socios corresponsales residentes en Madrid nombrados por la Sociedad, cuando se hiciere la eleccion para los cargos de la Corporacion.

Art. 98.

Representará la Sociedad cerca del Gobierno y en donde convenga.

Titulo XVIII.

DE LOS FONDOS DE LA SOCIEDAD.

Art. 99.

Consistirán en la retribucion que deben satisfacer los socios, en las rentas que adquieran en lo sucesivo, en los productos de las memorias ú obras que imprima, en los rendimientos de cualquier artefacto de su propiedad, en las consignaciones que el Gobierno le haga, y en las donaciones de los socios y de otras cualesquiera personas para premios ni otros objetos de su instituto.

Art. 100.

Habrà dos libros, uno para el Contador y otro para el Tesorero con el

Esta determinacion se hará por una comision compuesta del Presidente mas antiguo de seccion y de dos individuos de cada una de ellas, elegidos en la forma prescrita en el art. 109.

Titulo XX.

DE LAS JUNTAS PÚBLICAS.

Art. 117.

La Sociedad tendrá por lo menos una junta pública cada año.

Art. 118.

Serán invitados para asistir á la junta pública la Excm. Diputacion provincial, Ayuntamiento constitucional, Cabildo eclesiástico, y todas las autoridades, corporaciones fabriles y artísticas de esta Capital, y se leerá en ella una lista de los socios que hayan ingresado.

Art. 119.

En ella leerá el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad, y dará noticia de los trabajos hechos por la misma durante el año á que se refiere.

Art. 120.

El secretario leerá un ligero resumen de las actas de la Sociedad y secciones.

Art. 121.

Despues se hará distribucion pública de los premios y se tendrán á la vista cuando sea posible los objetos premiados.

Art. 122.

El Censor cerrará la sesion con un breve discurso análogo á las circunstancias.

Titulo XXI.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Á CARGO DE LA SOCIEDAD.

Art. 123.

La biblioteca y archivo de la Sociedad quedarán á cargo del secretario.

Art. 124.

La Sociedad procurará recoger todas las pinturas, y objetos literarios y artísticos que se encuentren en la provincia para formar, si es posible, una coleccion ó museo; y á este efecto se nombrará tambien una comision que se renovará todos los años.

Art. 125.

La Sociedad procurará recoger ejemplares de todos los productos que considere útiles y conforme con su instituto.

Las publicaciones á que esté suscrita la Sociedad se pasarán á su archivo despues de haber estado ocho dias á disposicion de los socios en la sala de sesiones.

Art. 127.

Habrà anualmente en los dias que se señale una esposicion pública de los adelantos hechos en la provincia sobre cualquier ramo de utilidad pública.

Titulo XXII.

DE LOS ENSAYOS.

Art. 128.

La Sociedad ensayará por medio de sus individuos ó de personas celosas, aun cuando no pertenezcan á ella, la aclimatacion de las plantas y semillas útiles, las máquinas y nuevos métodos, y todo lo que pueda contribuir á fomentar los manantiales de la riqueza.

Art. 129.

El encargado del ensayo dará cuenta por escrito á la Sociedad de los resultados; y considerándolos esta ventajosos, propondrá los medios de generalizar aquellas mejoras.

Titulo XXIII.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS PREMIOS.

Art. 130.

La Sociedad, previo informe de las secciones, publicará anualmente el programa de los premios que deban distribuirse conforme á lo dispuesto en el artículo 121.

Art. 131.

Las obras literarias, las artísticas, los productos de la agricultura y demás que se presenten para aspirar á los premios se entregarán á la secretaria de la Sociedad en los dias y con las formalidades que anuncie el programa. Cuando hubiesen de mediar exámenes para esta opcion se anunciará á los aspirantes el dia, hora, y sitio en que deban presentarse.

Art. 132.

Si cualquier particular, sea ó no individuo de la Sociedad, ofreciese algun premio, para un objeto determinado, se pasará inmediatamente la propuesta á la seccion á que corresponda, para que califique, la importancia del objeto que se quiere premiar, y en vista de lo que se exponga, decidirá la corporacion si se ha de incluir ó no en el programa.

Art. 133.

Las memorias que se presenten á oposicion traerán un lema, ó signo igual al que se ponga en el exterior del pliego cerrado que acompañe di-

chas memorias y que contendrá el nombre de su autor. Este pliego solo se abrirá en el caso de haber sido premiada la memoria; y cuando no, se quemará á presencia de la Sociedad en la primera junta siguiente á la pública.

Art. 134.

Las memorias se pasarán á la seccion á que correspondan, para que las examine y manifieste por escrito su dictámen á la Sociedad en el tiempo que se le señále: luego se remitirá todo á la comision de que habla el art. 116 para mayor ilustracion; y cualquiera que sea su censura, decidirá la Sociedad por votacion, si la memoria merece el premio, accésit ó mencion honorífica, y en el caso de resolverlo así, se dará aviso al autor.

Art. 135.

Las obras artísticas, los productos de agricultura y las diligencias justificativas de los hechos que se exijan á los que aspiren á premios, se pondrán á disposicion de las secciones á que corresponda su censura. Estas las examinarán, despues de calificadas individualmente, darán por escrito su dictámen á la Sociedad, la cual dispondrá que se proceda á su exámen segun queda espresado en el artículo anterior.

Art. 136.

Las obras artísticas y los productos de la agricultura, sean ó no premiados, se devolverán á sus dueños, á no prevenirse lo contrario en el programa, ó haberse ejecutado dichas obras en las enseñanzas al cargo de la Sociedad, y por discípulos de ellas.

Art. 137.

Se encargará á una junta de señoras el exámen y calificacion de labores y demás obras propias de su sexo.

Art. 138.

La secretaria formará lista de las personas que obtengan los premios, y les avisará para que se presenten á recibirlos en la junta pública.

PORTE TERCERA.

Titulo XXIV.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON EL GOBIERNO.

Art. 139.

La Sociedad depende inmediatamente del Ministerio de Fomento, al cual en los quince primeros dias del año, remitirá las memorias de que hablan los artículos 131 y 132 esponiendo lo que juzguen conveniente para promover los objetos de su instituto, y acompañando copias de las actas de la junta de distribucion de premios y egemplares de todas las obras que imprima.

PORTE CUARTA.

Titulo XXV.

DE LAS RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON LAS DEMAS.

Art. 140.

Procurará la Sociedad frecuentes comunicaciones con cuantas existan en el Reino; participará los resultados de los ensayos que haga, acompañando muestra de los productos, en los casos posibles; y facilitará cuantos datos y noticias puedan contribuir á la prosperidad de los objetos de su institucion.

Art. 141.

Desempeñará con eficacia los encargos que se le hagan por dichas corporaciones, y las servirá por estrechar los vínculos con que deben conservarse unidas.

La discusion de los anteriores Estatutos se terminó en la sesion que tuvo lugar en 2 de Junio de este año, y en la misma acordó la Sociedad que desde este dia en adelante regirian como ley de la misma corporacion. Lérida 10 de Junio de 1855.

El Director,

Carlos José Melcior.

Francisco Bonet y Bonfil,
Secretario.